

OSIN



10 JUL. 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNDER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 094 -2019-INPE/TD

Lima, 10 JUL. 2019

VISTO: El Informe N° 096-2019-INPE/ST-LCEPP de fecha 09 de julio de 2019, de la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario del Instituto Nacional Penitenciario, correspondiente al Expediente N° 186-2019-INPE/ST-LCEPP; y,

CONSIDERANDO:

1. Antecedentes:

Que, con fecha 13 de junio de 2019, el interno Rubén William Moreno Olivo egresó del Establecimiento Penitenciario de Ancón I, en cumplimiento de un mandato de comparecencia en su modalidad de arresto domiciliario, dictado por el Juez del Primer Juzgado Penal de Investigación Preparatoria Nacional, siendo que a dicha fecha, la Subdirección de Registro Penitenciario de la Oficina Regional Lima, no había tomado formalmente conocimiento de una condena de veinticinco años de pena privativa de la libertad, efectiva, impuesta sobre aquél por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa en el año 2015;

Que, sin embargo, ciento sesenta y ocho días antes, con fecha 27 de diciembre de 2018, el Presidente de la Segunda Sala Penal de Apelaciones (en adición liquidadora) de la Corte Superior de Justicia del Santa, remitió a, entre otros, el Establecimiento Penitenciario de Chimbote, el Oficio N° 6487-2011-38-2018-SSPA-CSJSA/PJ/GJCA, que contenía copia certificada de la sentencia de fecha 22 de enero de 2015 emitida por la Sala Penal Liquidadora Transitoria de la Corte Superior de Justicia del Santa, mediante la que se resolvió condenar al interno Rubén William Moreno Olivo —recluido en dicha fecha en el Establecimiento Penitenciario de Ancón I— como coautor por la comisión del delito de homicidio calificado en agravio de Ezequiel Dionicio Nolasco Campos, imponiéndole veinticinco años de pena privativa de libertad efectiva, además de copias certificadas de la ejecutoria suprema de fecha 01 de agosto de 2017, mediante la que se confirmó la resolución de condena y de la resolución de fecha 18 de diciembre de 2018 emitida por la Segunda Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que declaró consentida la sentencia emitida. La finalidad de ello era que la condena impuesta al interno, se inscribiera en los registros correspondientes;

Que, mediante Resolución Presidencial N° 006-2015-INPE/P de fecha 09 de enero de 2015, el servidor **JUAN CARLOS TAFUR RUIZ** fue nombrado en el cargo estructural de Profesional en Tratamiento (S2), bajo los alcances del régimen de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, desempeñándose como Director II (S5) del Establecimiento Penitenciario de Chimbote, en mérito a la Resolución Presidencial N° 317-2018-INPE/P de fecha 31 de diciembre de 2018;

2. Competencia del Tribunal Disciplinario:

10 JUL 2019



ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL.

Abog. ESTANISLAO E. OBTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (a)
Tribunal Disciplinario del INPE

Que, el artículo 53° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, modificado por Decreto Legislativo N° 1324, establece que el Tribunal Disciplinario es un órgano de decisión, así como, el artículo 60° de la referida Ley señala que *“El Tribunal Disciplinario del INPE posee autonomía técnica y funcional, depende administrativamente de la Alta Dirección. Tiene como función evaluar y calificar la recomendación de los órganos de investigación, respecto de los hechos denunciados, e impone las sanciones establecidas en el presente título”*; además, entre sus competencias está la de disponer la aplicación de medidas cautelares, conforme lo prescribe el artículo 63° de la Ley acotada;

3. Descripción de los hechos.

Que, según se desprende de los documentos obrantes en el expediente administrativo, el Oficio N° 6487-2011-38-2018-SSPA-CSJSA/PJ/GJCA de fecha 27 de diciembre de 2018, emitido por la Segunda Sala Penal de Apelaciones (en adición liquidadora) de la Corte Superior de Justicia del Santa, ingresó al Establecimiento Penitenciario de Chimbote con fecha lunes 07 de enero de 2019;

Que, el referido oficio fue entregado en la Unidad de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Chimbote con fecha viernes 11 de enero de 2019, esto es, luego de cuatro días desde su recepción en la secretaría de la Dirección del penal;

Que, tales hechos evidenciarían que el servidor **JUAN CARLOS TAFUR RUIZ**, en su condición de Director del Establecimiento Penitenciario de Chimbote, habría omitido adoptar acciones necesarias con la finalidad que la Unidad de Registro Penitenciario del penal, tomara conocimiento en esa misma fecha, de las disposiciones judiciales citadas, a efectos que evaluase si correspondía su inscripción en el Sistema Integral Penitenciario, máxime si el numeral 6 del Título Tercero del Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 305-2008-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2008, señalan que el registro de las resoluciones judiciales se debe efectuar dentro del plazo de 24 horas inmediatas a su recepción, acotando que la recepción en mención corresponde a la regulada en el numeral 4.2 del referido título;

Que, la conducta desplegada, independientemente de si correspondía o no realizarse la inscripción por parte del personal de la Unidad de Registro Penitenciario del Establecimiento Penitenciario de Chimbote, evidencia la transgresión a las disposiciones sobre tramitación de mandatos judiciales, siendo que el término de veinticuatro horas al que hace referencia la norma, encuentra su justificación en contar en el menor tiempo posible, con un registro que impida una libertad indebida, pues detrás de ello hay connotaciones de seguridad penitenciaria y ciudadana, o ejecutar una que corresponde realizarse, en tanto se enarbola el derecho a la libertad, el que de por sí se encontró restringido por una medida judicial que se encuentra revocada o extinta;

Que, incluso, la conducta del servidor **JUAN CARLOS TAFUR RUIZ** evidenciaría la transgresión de una de las funciones que como Director del Establecimiento Penitenciario de Chimbote, debía cumplir: velar por el debido cumplimiento del mandato de detención judicial, de la pena privativa de libertad y de las medidas seguridad, previsto en el numeral 221.3 del artículo 221° del Reglamento del Código de Ejecución Penal; nótese que el verbo utilizado en la norma no se agota en realizar proveídos al área encargada de la inscripción de sentencias, sino que impone que como funcionario a cargo del penal, realice acciones necesarias para verificar que las resoluciones judiciales han sido conocidas en forma efectiva por esta última, y que se cumplan los plazos que imponen las normas para su trámite;



10 JUL 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTANISLAO E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

Resolución de Tribunal Disciplinario Ley N° 29709

N° 094 -2019-INPE/TD

Que, es preciso señalar que a la fecha, el servidor **JUAN CARLOS TAFUR RUIZ** se encuentra prestando labores como Director del Establecimiento Penitenciario de Chimbote;

4. Fundamentos fácticos y jurídicos que sustentan la medida cautelar.

Que, los hechos antes descritos evidenciarían que el servidor **JUAN CARLOS TAFUR RUIZ** habría incumplido con el trámite para la inscripción de la condena penal contenida en la sentencia de fecha 22 de enero de 2015, impuesta sobre el interno William Rubén William Moreno Olivo, la misma que fue remitida junto a su ejecutoria suprema y la resolución que la declaraba consentida, mediante el Oficio N° 6487-2011-38-2018-SSPA-CSJSA/PJ/GJCA de fecha 27 de diciembre de 2018, el mismo que fue recibido en la Secretaría de la dirección el lunes 07 de enero de 2019, en tanto se derivó la misma a la Unidad de Registro Penitenciario del penal a su cargo el viernes 11 de enero de 2019, aun cuando el numeral 6 del Título Tercero del Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario del INPE exige que el registro de las resoluciones deben realizarse en el término de veinticuatro horas desde su recepción;

Que, por tales consideraciones, el servidor **JUAN CARLOS TAFUR RUIZ** no habría cumplido sus deberes, obligaciones y responsabilidades señalados en el numeral 6. *"DURACIÓN. El Registro de las Resoluciones Judiciales se efectuará dentro del plazo de 24 horas inmediatas a su recepción."* del Título Tercero Procedimientos para la Recepción, Trámite y Registro de Resoluciones Judiciales del Manual de Procedimientos y Actividades de Registro Penitenciario del INPE, aprobado mediante Resolución Presidencial N° 305-2008-INPE/P de fecha 28 de mayo de 2008; los numerales 2) *"Desempeñar y cumplir sus funciones con [...] eficiencia, dedicación, eficacia y diligencia, en cualquier lugar donde sea asignado"* y 20) *"Cumplir con los demás deberes y observar las prohibiciones que establece la Ley, su reglamento y demás normas internas del Inpe"* del artículo 32° de la Ley N° 29709, Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, por tanto, habría incurrido en **FALTA LEVE** tipificada en el numeral 7) *"Incumplir los plazos para la tramitación o remisión de documentos o trámites administrativos, siempre que no constituya infracción más grave"* y en **FALTAS GRAVES** tipificadas en los numerales 4) *"Realizar acciones, [...] y trámites administrativos sin seguir los procedimientos establecidos en las disposiciones y la normativa vigentes"* y 38) *"No cumplir con las disposiciones vigentes en [...] trámite de mandatos y resoluciones judiciales para los internos"* del artículo 48° de la Ley acotada, así como, en la prohibición contenida en el numeral 30) *"No cumplir con los procedimientos internos en el desempeño de sus funciones"* del artículo 54° de su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 013-2012-JUS;

Que, el artículo 63° de la Ley de la Carrera Especial Pública Penitenciaria, incorporado mediante Decreto Legislativo N° 1324, dispone que con el objeto de prevenir una afectación mayor al interés general de la entidad, el Tribunal Disciplinario podrá imponer medidas



10 JUL 2019
ES COPIA FIEL DEL ORIGINAL
Abog. ESTUNER E. ORTEGA TRIVIÑO
Secretario Técnico (e)
Tribunal Disciplinario del INPE

cautelares previo informe de la Secretaría Técnica que determine la presunta responsabilidad del servidor o servidores;

Que, siendo así, los hechos descritos revelan la existencia de una afectación al interés general de la entidad, pues el servidor **JUAN CARLOS TAFUR RUIZ** se habría conducido en forma contraria a sus deberes y obligaciones como Director del Establecimiento Penitenciario de Chimbote, más aún cuando se advierten transgresiones en el procedimiento de trámite de un mandato judicial que imponía una condena penal, la misma que incidía en la reclusión efectiva de un interno por un término de veinticinco años, obrando en el expediente administrativo suficientes elementos de convicción que hacen presumir la comisión de faltas graves y la responsabilidad del citado servidor, así como el riesgo de repetición de los hechos denunciados, pues a la fecha el servidor aun presta labores como Director del citado penal, lo que podría propiciar seguir realizando tales conductas;

Estando a lo informado por la Secretaría Técnica del Tribunal Disciplinario y por las consideraciones expuestas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 63° de la Ley N° 29709, incorporado por el Decreto Legislativo N° 1324; Decreto Supremo N° 006-2017-JUS; y, la Resolución Presidencial N° 146-2019-INPE/P,

SE RESUELVE:

ARTÍCULO 1°.- IMPONER, la medida cautelar de **SEPARACION DE SUS FUNCIONES** al servidor **JUAN CARLOS TAFUR RUIZ**, Profesional en Tratamiento (S2), poniéndolo a disposición del Equipo de Recursos Humanos de la Oficina Regional Lima, para realizar trabajos que le sean asignados de acuerdo con su especialidad, mientras dure el procedimiento administrativo disciplinario en su contra, por los fundamentos expuestos en la presente resolución.

ARTÍCULO 2°.- DISPONER, que la presente medida cautelar entre en vigencia a partir de su notificación.

ARTÍCULO 3°.- NOTIFICAR, la presente resolución al interesado, a la Gerencia General del Instituto Nacional Penitenciario, a la Unidad de Recursos Humanos, al Equipo de Remuneraciones y Desplazamientos, al Área de Legajos y Escalafón, a la Oficina Regional Lima y al Establecimiento Penitenciario de Chimbote, para los fines del caso.

Regístrese y comuníquese.

DANTE FRANCISCO RAMOS VALDEZ
MIEMBRO
TRIBUNAL DISCIPLINARIO DEL INPE

ERIKA ELIZABETH BRICEÑO ALIAGA
Presidente
Tribunal Disciplinario del INPE

LUIS ALBERTO PÉREZ SAAVEDRA
Miembro
Tribunal Disciplinario del INPE